

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DEL PUNTO 01 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL 2023, REFERIDO AL ACUERDO INE/CG563/202 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente voto PARTICULAR bajo las siguientes consideraciones:

**VOTO PARTICULAR**

El motivo de mi disenso con la mayoría de mis pares se encuentra en que contrario a lo que la mayoría aprobó, a mi juicio, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, en ningún momento se establece que las precampañas federales necesariamente sean de sesenta (60) días y, en mi criterio, la autoridad electoral nacional tiene las facultades y atribuciones legales necesarias para reducir este plazo señalado.

A mi juicio, el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días; es decir, el plazo máximo que tienen es de ese número de días, mas no es la obligatorio que deban agotarse ese número de días; incluso, un partido político podría decidir en

uso de su facultad de autoorganización, que sus precampañas tuvieran una duración distinta al máximo establecido en la ley de sesenta días.

No obstante lo anterior, no desconozco que estamos frente a un acatamiento de la sentencia SUP-RAP-210/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la que se determinó que el inicio de las precampañas federales debe ajustarse a la tercera semana de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, entre el veinte y veintiséis de noviembre y, además, el punto resolutivo segundo estableció que la duración de las precampañas no puede ser mayor de sesenta días y tal como establece la ley, “no más de sesenta días”.

De ahí que, en mi postura sea la de atender los principios que rigen el Acuerdo INE/CG439/2023, puesto que en la parte considerativa de dicho Acuerdo se estableció que la reforma constitucional de 2014 fijó como fecha para la jornada electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018. En atención a dicho mandato, el transitorio Décimo Quinto de la LGIPE facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la misma ley, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Dicho transitorio sirvió en su momento para definir y ajustar las etapas derivadas de la reforma electoral, particularmente en 2018, sin embargo, la razón de fondo sigue aplicando para procesos electorales posteriores, puesto que se sigue actualizando la necesidad de estandarizar y homologar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, de acuerdo con la distribución de competencias concurrentes.

Aunado a que, el legislador federal ha incurrido en una falta de armonización, puesto que en dicha reforma se recorrió la fecha de la jornada electoral del primer domingo de julio al primer domingo de junio, es decir, se cuenta con un mes menos para llevar a cabo la

organización de los procesos electorales. No obstante, en dicha modificación se dejó el inicio del proceso electoral en la primera semana del mes de septiembre, con lo que se pierde la oportunidad de homologar plazos de procedimientos internos como el de la fiscalización y las pautas en radio y televisión para la etapa de precampañas.

De igual forma, me gustaría señalar que no comparto el sentido de la sentencia por las siguientes razones:

1) No se toma en cuenta el trabajo que hubo en las áreas del Instituto e, incluso, para por alto las opiniones de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's). El acuerdo INE/CG526/2023 impugnado por Movimiento Ciudadano se sustenta a su vez en el Acuerdo INE/CG439/2023, insumo en el cual se fundamentó y motivó la facultad de atracción para homologar la conclusión de las precampañas, en el que se hace un desglose detallado de todo el trabajo hecho para llegar a tal conclusión y que estaba firme porque no había sido impugnado.

Incluso, se expuso en los alegatos que se tuvo con las y los integrantes del tribunal que fue un trabajo de coordinación que comenzó a principios de año, con reuniones de trabajos, exposiciones y análisis técnicos entre los involucrados. Fue una decisión justificada y trabajada con mucho tiempo de antelación.

La homologación de los calendarios de las 32 entidades que tendrán proceso electoral concurrente con las elecciones federales de 2024 por primera ocasión en la historia de nuestro país, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo los procesos sustantivos que se realizan de cara a la jornada electoral.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permiten llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que

se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

Asimismo, en el Acuerdo INE/CG439/223 se estableció la cronología de todo el trabajo interno de las áreas para detectar posibles problemas y atenderlos, además, de las consultas hechas a los OPLE´s para saber su opinión y valoración de la posibilidad de homologar las conclusiones de las precampañas, en esto hay que resaltar que todos los involucrados manifestaron que era técnicamente viable y deseable.

De tal suerte que el acuerdo quedó firme. En un hecho sin precedentes la Sala Superior revoca una parte de un acuerdo que no fue impugnado y modifica la conclusión de las precampañas fijada en el acuerdo 439/2023.

2) Las principales afectaciones son para las áreas de Fiscalización y para Prerrogativas y Partidos Políticos.

Fiscalización. En el Acuerdo INE/CG502/2023 se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes, entre otros, a las precampañas federales del PEF 2023-2024, en el que se determinó que el procedimiento para llevar a cabo el trabajo de revisión de los ingresos, egresos, monto y aplicación de los recursos por parte de las y los precandidatos y sus partidos se podría llevar a cabo en un plazo menor al establecido en la LGIPE de 47 días, cuando el procedimiento normal abarca 10 días adicionales.

En el acuerdo aprobado y respecto del que se emite este voto particular, no se reduce un solo día a las precampañas de los partidos políticos, pero se reduce de manera importante el plazo para la fiscalización a 40 días, lo que pone en riesgo la calidad de las labores de verificación y comprobación de los recursos utilizados por partidos y precandidaturas, lo que operativamente genera una presión adicional al ejercicio de atribuciones del propio Consejo, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica.

Como ejemplo de las implicaciones de este cambio, podría señalar las siguientes: en la notificación de oficios de errores y omisiones, se tenía contemplado originalmente una duración de 15 días y se redujo a 13; el plazo para la elaboración del dictamen y resolución para la Comisión pasó de 10 a 9 días; pero en lo que concierne al plazo que tienen los partidos políticos nacionales para dar respuesta sigue vigente el término de 7 días.

En materia de radio y televisión. En la reciente sesión del Comité respectivo se aprobó la pauta federal y la de 6 entidades más, hasta ahora los trabajos realizados implicarían la realización y notificación a concesionarios de más de 20 mil pautas.

Una alternativa viable para el cumplimiento de la sentencia sin tener afectaciones como las arriba señaladas es la reducción del tiempo de las precampañas. Lo anterior, toda vez que el texto de la LGIPE establece que pueden durar hasta 60 días; ello no implica que sea obligatorio que sean 60 días, pudiendo ser incluso menos días en los que se llevan a cabo estas actividades.

Aunado a que en el pasado ya existen diversas iniciativas de diversos partidos políticos (PVEM y PT) para reformar los plazos de las precampañas y campañas. Reduciendo en elecciones concurrentes el plazo a 40 días para precampañas, por ejemplo.

Bajo los razonamientos esgrimidos en materia de Fiscalización, el año pasado para la elección de la gubernatura en el Estado de Coahuila se ajustó el plazo de precampañas dos (02) días esto se dio porque solicitamos un tiempo "prudente" para terminar los procesos de fiscalización. De igual forma ocurrió en la elección para titular de la gubernatura en el Estado de México donde también el plazo se ajustó un día (01) para la reducción las precampañas y poder cumplir con los plazos previstos para la fiscalización.

Es por ello que creo que se pudo ajustar los tiempos para reducir el plazo de las precampañas siete días, tal como se propuso en Consejo General y con ello generar menos desgaste institucional para el INE, sin generar afectaciones a los derechos de los partidos políticos y sus precandidatas y precandidatos al tratarse de procesos que no van dirigidos a las y los ciudadanos en general sino a su militancia, quienes corren el riesgo de ser registrados sin que se hayan resuelto por esa Sala las impugnaciones presentadas y se tenga que llegar al extremo de cancelar una candidatura una vez iniciadas las campañas electorales, lo que claramente implica un daño a los derechos de las y los candidatos y sus partidos políticos.

De igual forma, debemos tener presente que el establecimiento de la homologación se trata de una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad de las y los electores y no factores fácticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a las personas que acceden a un cargo de elección popular.

De ahí que en mi opinión dejamos pasar la oportunidad de tener un ajuste de plazos que no pusiera en predicamentos las funciones esenciales para la realización de las actividades indispensables de las facultades y atribuciones del Instituto, así como la calidad y el profesionalismo con que éstas deben llevarse a cabo en los tiempos previstos para ello.

**CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

